



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0279
RADICADO N°. 2020-00070-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad del día 20 de febrero de 2020, correspondió a ésta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. Se deberá constituir apoderado judicial para presentación y trámite de la corriente causa, ya que el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo preceptuado en el Art. 73 del C.G.P., y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 del 2019.

II. Se incrementará la cuota alimentaria conforme al aumento de la pensión del presunto demandado, tal como se fijó en el título ejecutivo, toda vez que resulta desacertado incrementar la misma conforme a lo señalado por el Gobierno Nacional respecto del Salario Mínimo.

III. Se corregirán imprecisiones en el escrito demandatorio, tales como citar el derogado Código de Procedimiento de Civil, siendo lo apropiado acudir a la Ley 1564 de 2012 – Código General Del Proceso.

IV. Deberá corregirse el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, siempre que la competencia de la corriente causa no es conforme a una suma determinada ya que acorde al Artículo 21, numeral 7, del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en única instancia los procesos Ejecutivos de Alimentos.

V. Por último, se insta a la accionante para que aclare la petición de medida cautelar y de forma diáfana exprese la cuantía sobre la cual se pretende el embargo, habida cuenta que dicho petitorio es sobre máximo el 50% de lo devengado y no sobre la totalidad de los ingresos como se hace entender, esto conforme a la Sentencia T- 891- 13 de la Corte Suprema de Justicia.

VI. Se complementarán los datos de notificación de las partes, aportando las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, toda vez que ello resulta imprescindible para la nueva justicia digital que se avecina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por LIBIA ROSA BEDOYA DE BEDOYA, en contra de JAIRO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ

P/JFAL

CERTIFICO			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO			
POR ESTADOS NRO. <u>44</u>			
FIJADO	HOY	EN LA	SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.			
EL DÍA	<u>01</u>	<u>20</u>	A LAS 8:00 A.M.
<u>GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES</u>			
SECRETARIA			

17 0 JUL 2020